



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	JORGE DE JESUS GUTIERREZ y OTROS
Demandado	URBANIZACION PELICANOS 3 PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicado	05001 31 03 013 2020 00214 00
Decisión	RECHAZA POR CADUCIDAD

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda de impugnación de actos de asamblea, el Despacho encuentra que ya ha fenecido el término para interponerse, por los argumentos que pasan a exponerse:

El artículo 382 del Código General del Proceso, señala un término máximo de dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo para la radicación de demandas de este tipo, so pena de caducidad. A su vez, el canon 90 del mismo cuerpo normativo, ordena al juez de la causa, rechazar las que se presenten cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

De esta manera, siendo que la pretensión se dirige a juzgar el acto de asamblea del 15 de marzo de 2020 de la URBANIZACION PELICANOS 3 PROPIEDAD HORIZONTAL, encuentra la suscrita, se itera, que el término legal se encuentra ampliamente superado. Veamos.

Aunque por Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556

del 22 de mayo de 2020, aclarado por el Acuerdo PCSJA20-11557 de la misma fecha, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y; Acuerdo CSJANTA20-M01 y Circular CSJANTC20-35 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales; desde el 6 de julio de 2020 se reinició el conteo de éstos, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 564 de 2020¹.

Es decir, los demandantes tuvieron desde el 6 de julio de 2020 y hasta el 6 de septiembre de las mismas calendas para impetrar la acción que tan solo fue enviada a través de correo electrónico el miércoles 30 de septiembre a las 5:03 p.m., tal y como se logra observar en el archivo denominado "04Trazabilidad" del expediente digital.

Atisba al rompe que la acción interpuesta ha caducado, por lo que en aplicación del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la misma.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

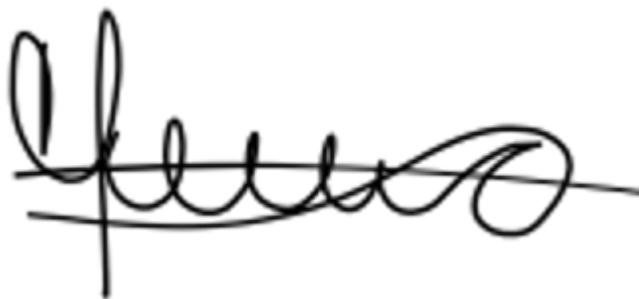
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de impugnación de actos de asamblea, por **CADUCIDAD**, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión y hechas las anotaciones en los sistemas de gestión, **SE ORDENA** el archivo de las presentes diligencias.

¹ "Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente". Subrayas del Despacho.

NOTIFÍQUESE**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA****JUEZ**

-JSCG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA**JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec033a48326580e01bd817e1ba07eb1289ba238528148456a428c9e8557ff3bb

Documento generado en 05/10/2020 12:46:42 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, todos los memoriales con destino al Juzgado deben ser enviados a la dirección electrónica: jccto13med@notificacionesrj.gov.co